

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Nuevo León
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Número de Oficio: 139.003.03.450/18

Asunto: Resolutivo de la MIA-P del proyecto: "Fraccionamiento Habitacional Los Ébanos"
Guadalupe, N.L., a 28 de mayo de 2018

**INVERSIONES CONTEMPORÁNEAS, S.A. DE C.V.,
IMOBILEM METRO, S.A. DE C.V.,
IDEO BIENES RAÍCES, S.A. DE C.V.,
LCT INMUEBLES, S.A. DE C.V.,
FLUVISOL, S.A. DE C.V.,
AVENIDA BATALLÓN DE SAN PATRICIO # 109 BC 01,
COLONIA VALLE ORIENTE, C.P. 66269,
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN,
PRESENTES.-**

Clave de Proyecto: 19NL2018UD016
Número de Bitácora: 19/MP-0063/03/18
Número de Expediente: 16.139.24S.711.1.013/2018

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras fracciones, la fracción IX inciso c) del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes invocado, el **C. Gustavo Adolfo Backhoff Pliego** en su carácter de **Representante Legal** de las empresas **INVERSIONES CONTEMPORÁNEAS, S.A. DE C.V., IMOBILEM METRO, S.A. DE C.V., IDEO BIENES RAÍCES, S.A. DE C.V., LCT INMUEBLES, S.A. DE C.V., y FLUVISOL, S.A. DE C.V.,** acreditando su representación

ORIGINAL PARA EXPEDIENTE



Av. Benito Juárez No. 500, Col. Centro de Guadalupe

Tel.: (81) 83 69 89 00 www.semarnat

mediante **acta fuera de protocolo** número (120,248) de fecha **15 de enero de 2010**, quien sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Delegación Federal en Nuevo León, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del **proyecto** denominado "*Fraccionamiento Habitacional Los Ébanos*", con pretendida ubicación en el Municipio de **Monterrey**, en el Estado de Nuevo León.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables, y que, una vez evaluada la MIA-P la Secretaría, emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados Federales y en lo particular, la fracción IX del mismo que dispone la de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el inciso c) de la misma fracción IX en comento, establece la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que les presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P por esta Delegación Federal del proyecto "*Fraccionamiento Habitacional Los Ébanos*", a desarrollarse en el Municipio de **Monterrey**, Nuevo León promovido por las empresas **INVERSIONES CONTEMPORÁNEAS, S.A. DE C.V., IMOBILEM METRO, S.A. DE C.V., IDEO BIENES RAÍCES, S.A. DE C.V., LCT INMUEBLES, S.A. DE C.V., y FLUVISOL, S.A. DE C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **proyecto** y las **promovientes** respectivamente.

RESULTANDO:

- I. Que el 09 de marzo de 2018 fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal el escrito sin número de fecha 09 de marzo de 2018, firmado por el **C. Gustavo Adolfo Backhoff Pliego** en su carácter de **Representante Legal** de las **promovientes**, mediante el cual ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P)

- del **proyecto**, para ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, misma que quedó registrada en el ECC con el número de proyecto **19NL2018UD016**.
- II. Que el 12 de marzo de 2018, las promoventes ingresó un escrito en el ECC mediante el cual anexó la publicación del extracto del proyecto en el Periódico *El Porvenir* de fecha 12 de marzo del 2018, mismo que se registró con el número de documento **19DER-00520/1803**.
 - III. Que el 15 de marzo de 2018 en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número **DGIRA/010/18** de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del **08 al 14 de marzo de 2018**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó las **promoventes** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**.
 - IV. Que el 20 de marzo del 2018 la **C. Elsa Hernández Rodríguez** ingresó en el ECC de esta Delegación Federal, un escrito registrado con el número de documento **19DER-00600/1803**, en el cual solicita consulta pública para el proyecto en evaluación.
 - V. Que el 20 de marzo de 2018 a través del oficio número **139.003.03.210/18**, esta Delegación Federal solicitó opinión a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, estableciéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior de conformidad con los artículos 53, 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; el cual cuenta con acuse de recibo el **26 de marzo de 2018**.
 - VI. Que el 22 de marzo de 2018 a través del oficio número **139.003.03.218/18**, esta Delegación Federal dio respuesta a la **C. Elsa Hernández Rodríguez**, en relación a la solicitud de consulta pública, lo anterior con fundamento en el artículo 34 fracciones I a la V de la LGEEPA y 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el cual cuenta con acuse de recibido por la **C. Elsa Hernández Rodríguez** el **23 de marzo de 2018**, de acuerdo a la cédula de notificación expedida por el ECC.

ES

- VII. Que el 26 de marzo de 2018 a través del oficio número 139.003.03.240/18, esta Delegación Federal solicitó a las **promoventes**, para que subsanaran la información faltante de la MIA-P del **proyecto**, estableciéndole un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 35 Bis, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículo 16 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA; el cual cuenta con acuse de recibido por el **C. Eder Alberto Agustín Tristán Muñoz** el 12 de abril de 2018, de acuerdo a la cédula de notificación expedida por el ECC.
- VIII. Que el 23 de abril de 2018, la CONANP ingresó en el ECC el oficio número DRNE-UIA-148/2018 de fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual anexó la respuesta al oficio número 139.003.03.210/18, el cual se registró mediante número de documento 19DER-00848/1804.
- IX. Que el 15 de mayo del 2018 las **promoventes** ingresaron en el ECC de esta Delegación Federal, un escrito en el cual anexó la información adicional referente al oficio número 139.003.03.240/18, el cual se registró mediante número de documento 19DER-01011/1805.
- X. Que la Unidad Jurídica de esta Delegación Federal en el Estado de Nuevo León, señala que derivado de la revisión de la MIA-P no posee inconveniente en que se continúe con el trámite.

CONSIDERANDO:

D.S.

1. GENERALES

Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 28 primer párrafo y fracción VII, 35, párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 5 inciso O) fracción I, 12, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); 26 y 32 BIS fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 40 fracción IX inciso c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del proyecto presentado por las **promoventes** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Esta Delegación Federal procedió a evaluar el proyecto propuesto bajo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestre – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.

Que una vez integrado el expediente del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando III** del presente resolutivo, con el fin garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

Al momento de elaborar esta resolución, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León **ha recibido 1 solicitud de consulta pública** de acuerdo con el resultando V del presente resolutivo, sin embargo, se concluyó el proceso de consulta pública dado que ningún interesado la disposición al público del expediente y/o ingresó medidas de prevención y mitigación adicionales.

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

Que el **proyecto** perteneciente a una superficie total de 24,622.584 m², ubicada en el Municipio de **Monterrey**, Estado de Nuevo León, dentro de la cual se solicita el cambio de uso de suelo de un área de 13,198.07 m², de las cuales **100%** del área cuenta con vegetación nativa tipo **matorral submontano**, lo anterior con el fin de llevar a cabo la construcción de un

Handwritten signature



Fraccionamiento Habitacional (*obras no competencia de la federación*), requiriendo para ello una inversión aproximada de \$739,250.00^{00/100} MN.

El polígono de la superficie total del proyecto se ubica en las siguientes coordenadas (DATUM WGS 84, Z 14).

	X	Y		X	Y
1	379006	2824474	29	379085	2824310
2	379010	2824474	30	379078	2824303
3	379018	2824460	31	379064	2824283
4	379032	2824440	32	379063	2824281
5	379036	2824437	33	379043	2824247
6	379040	2824435	34	379037	2824237
7	379045	2824434	35	379009	2824265
8	379064	2824428	36	378993	2824281
9	379074	2824425	37	378990	2824285
10	379084	2824422	38	378961	2824319
11	379104	2824408	39	378959	2824324
12	379110	2824401	40	378957	2824330
13	379113	2824397	41	378954	2824334
14	379116	2824393	42	378950	2824343
15	379117	2824392	43	378949	2824348
16	379119	2824389	44	378949	2824363
17	379122	2824385	45	378950	2824367
18	379128	2824378	46	378954	2824377
19	379130	2824373	47	378956	2824381
20	379133	2824364	48	378957	2824386
21	379134	2824359	49	378965	2824410
22	379135	2824349	50	378960	2824412
23	379122	2824333	51	378970	2824429
24	379119	2824329	52	378977	2824438
25	379109	2824322	53	378983	2824444
26	379099	2824317	54	378992	2824453
27	379091	2824315	55	378998	2824460
28	379087	2824312			

P22

El polígono del área solicitada para cambio de uso de suelo se ubica en las siguientes coordenadas (DATUM WGS 84, Z 14).

	X	Y		X	Y



1	378978	2824438	21	378993	2824281
2	378980	2824438	22	378990	2824285
3	378986	2824432	23	378961	2824319
4	378986	2824420	24	378959	2824324
5	379001	2824409	25	378957	2824330
6	379007	2824395	26	378954	2824334
7	379017	2824389	27	378950	2824343
8	379024	2824381	28	378949	2824348
9	379029	2824376	29	378949	2824363
10	379022	2824370	30	378950	2824367
11	379046	2824338	31	378954	2824377
12	379062	2824350	32	378956	2824381
13	379076	2824328	33	378957	2824386
14	379085	2824310	34	378965	2824410
15	379078	2824303	35	378960	2824412
16	379064	2824283	36	378970	2824429
17	379063	2824281	37	378977	2824437
18	379043	2824247	38	378992	2824453
19	379037	2824237	39	378998	2824460
20	379009	2824265			

3. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

Que respecto a la información presentada en el numeral *II.2.1.1. Estudios de campo y gabinete* para la MIA-P presentada por las **promovientes**, indican que se implementaron 7 puntos al azar de forma circular con un radio de 5 m (78.5 m²) cada uno, registrándose una superficie total muestreada de 549.5 m², de acuerdo a lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PA



Familia	Especie	No. ind en muestreos	Ind. Por ha	No. ind CUS
Acanthaceae	<i>Justicia pilosella</i>	32	582.3	768.6
Acanthaceae	<i>Tetramerium nervosum</i>	3	54.6	72.1
Acanthaceae	<i>Toxicodendron radicans</i>	11	200.2	264.2
Asteraceae	<i>Bidens odorata</i>	9	163.8	216.2
Asteraceae	<i>Chromolaena odorata</i>	71	1292.1	1705.3
Asteraceae	<i>Peteravenia malvifolia</i>	3	54.6	72.1
Asteraceae	<i>Verbesina microptera</i>	23	418.6	552.4
Boraginaceae	<i>Ehretia anacua</i>	35	636.9	840.6
Boraginaceae	<i>Heliotropium angiospermum</i>	7	127.4	168.1
Cactaceae	<i>Opuntia engelmannii</i>	3	54.6	72.1
Cactaceae	<i>Opuntia ficus indica</i>	6	109.2	144.1
Ébenaceae	<i>Diospyros texana</i>	6	109.2	144.1
Euphorbiaceae	<i>Acalypha phleoides</i>	16	291.2	384.3
Euphorbiaceae	<i>Croton citoglandulifer</i>	9	163.8	216.2
Euphorbiaceae	<i>Croton incanus</i>	36	655.1	864.7
Fabaceae	<i>Acacia berlandieri</i>	4	72.8	96.1
Fabaceae	<i>Acacia rigidula</i>	35	636.9	840.6
Fabaceae	<i>Caesalpinia mexicana</i>	12	218.4	288.2
Fabaceae	<i>Havardia pallens</i>	4	72.8	96.1
Fabaceae	<i>Mimosa malacophylla</i>	14	254.8	336.3
Fabaceae	<i>Rhynchosia longeracemosa</i>	5	91.0	120.1
Lamiaceae	<i>Salvia coccinea</i>	11	200.2	264.2
Lamiaceae	<i>Teucrium cubense</i>	10	182.0	240.2
Malpighiaceae	<i>Mascagnia macroptera</i>	56	1019.1	1345.0
Malvaceae	<i>Abutilon fruticosum</i>	10	182.0	240.2
Malvaceae	<i>Malvastrum bicuspidatum</i>	2	36.4	48.0
Meliaceae	<i>Melia azedarach</i>	1	18.2	24.0
Menispermaceae	<i>Cocculus carolinus</i>	13	236.6	312.2
Nyctaginaceae	<i>Mirabilis jalapa</i>	4	72.8	96.1
Oleaceae	<i>Forestiera angustifolia</i>	1	18.2	24.0
Oleaceae	<i>Ligustrum lucidum</i>	4	72.8	96.1
Phytolaccaceae	<i>Rivina humilis</i>	16	291.2	384.3
Poaceae	<i>Festuca ligulata</i>	27	491.4	648.5
Poaceae	<i>Leersia monandra</i>	36	655.1	864.7
Poaceae	<i>Panicum maximun</i>	3	54.6	72.1
Poaceae	<i>Setaria grisebachii</i>	7	127.4	168.1
Polypodiaceae	<i>Pleopeltis polypodioides</i>	15	273.0	360.3
Pteridaceae	<i>Myriopteris alabamensis</i>	7	127.4	168.1
Ranunculaceae	<i>Ranunculus petiolaris</i>	22	400.4	528.4
Rhamnaceae	<i>Karwinskia humboldtiana</i>	2	36.4	48.0
Rhamnaceae	<i>Randia laetavirens</i>	7	127.4	168.1
Rhamnaceae	<i>Ziziphus obtusifolia</i>	1	18.2	24.0
Rhmanaceae	<i>Colubrina greggii</i>	4	72.8	96.1
Rutaceae	<i>Zanthoxylum fagara</i>	13	236.6	312.2
Sapindaceae	<i>Cardiospermum halicacabum</i>	6	109.2	144.1
Sapindaceae	<i>Cynanchum barbigerum</i>	3	54.6	72.1
Sapindaceae	<i>Sapindus saponaria</i>	1	18.2	24.0
Sapotaceae	<i>Bumelia celastrina</i>	6	109.2	144.1
Sapotaceae	<i>Bumelia laniginosa</i>	2	36.4	48.0
Solanaceae	<i>Capsicum annum</i>	6	109.2	144.1
Ulmaceae	<i>Celtis laevigata</i>	7	127.4	168.1
Ulmaceae	<i>Celtis pallida</i>	5	91.0	120.1
Verbenaceae	<i>Lantana achyranthifolia</i>	7	127.4	168.1
	Total	659	11992.7	15828.1

Especie	Nombre común	Volumen en 549.5 m ²	Volumen/sp/ha	Volumen (m ³) en 13,198.07 m ² .
<i>Acacia berlandieri</i>	Guajillo	0.00002	0.0003	0.0004
<i>Acacia rigidula</i>	Chaparro prieto	0.14527	2.6438	3.4892
<i>Bumelia celastrina</i>	Coma	0.01993	0.3627	0.4787
<i>Bumelia lanuginosa</i>	Coma	0.01232	0.2243	0.2960
<i>Caesalpinia mexicana</i>	Hierba del potro	0.01164	0.2119	0.2796
<i>Celtis laevigata</i>	Palo blanco	0.03475	0.6324	0.8347
<i>Celtis pallida</i>	Granjeno	0.00331	0.0603	0.0796
<i>Colubrina gregii</i>	Manzanita	0.01378	0.2508	0.3311
<i>Dyospiros texana</i>	Chapote	0.01335	0.2430	0.3207
<i>Ehretia anacua</i>	Anacua	0.11970	2.1783	2.8750
<i>Havardia pallens</i>	Tenaza	0.02186	0.3978	0.5250
<i>Ligustrum lucidum</i>	Troeno	0.00451	0.0820	0.1083
<i>Melia azedarach</i>	Canelo	0.00119	0.0217	0.0286
<i>Randia laetavirens</i>	Cruceto	0.00002	0.0004	0.0006
<i>Sapindus saponaria</i>	Jaboncillo	0.00804	0.1464	0.1932
<i>Zanthoxylum fagara</i>	Colima	0.04012	0.7301	0.9636
<i>Ziziphus obtusifolia</i>	clepe	0.00035	0.0064	0.0085
	Total	0.45019	8.1926	10.8127

Que según lo manifestado en la MIA-P por las **promoventes**, se identificó que la riqueza florística del predio y la diversidad faunística del predio del **proyecto**, aportan técnicamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los siguientes elementos:

- a) Las especies de flora y fauna registradas en el predio del **proyecto** por medio de los sitios de muestreo realizado son las siguientes: 53 especies de flora y 12 especies de fauna para el área donde se pretende realizar el fraccionamiento habitacional (01 especies de mamíferos, 10 especies de aves, 01 especies de reptiles), de las cuales **ninguna** está enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010; Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Que según lo manifestado en la MIA-P por las **promoventes**, se identificó que las características abióticas del predio del **proyecto**, aportan técnicamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los siguientes elementos:

- b) Clima.- El tipo de clima presente en el área del proyecto de acuerdo con la clasificación de Köpen modificada por García (2010) se describe a continuación:

(A)C(w₀): Grupo climático semicálido subhúmedo del grupo C, temperatura media anual mayor de 18°C, temperatura del mes más frío menor de 18°C, temperatura del mes más caliente mayor de 22°C. Precipitación del mes más seco menor de 40 mm; lluvias de verano con índice P/T menor a 43.2 y porcentaje de lluvia invernal del 5% al 10.2% anual.

PS

- c) Geología.- La carta geológica Monterrey G14C26 publicada por INEGI, señala que el área del proyecto se encuentra conformada geológicamente por conglomerado, mientras que el área de influencia presenta además conglomerado, lutita; mientras que el sistema ambiental además de los dos anteriores presenta caliza, caliza-lutita, secciones de brecha sedimentaria y travertino.
- d) Fisiografía.- El área del proyecto, área de influencia y sistema ambiental, se encuentran ubicados en la provincia Sierra Madre Oriental, específicamente dentro de la subprovincia Gran Sierra Plegada.
- e) Topografía.- El área del proyecto se encuentra entre los 542 y 552 msnm, según el plano topográfico elaborado por las **promoventes**. Tomando como base lo anterior, se tiene que la pendiente es suave, ya que el valor de la pendiente media es alrededor del 4.3%.
- f) Edafología.- En el área del proyecto y área de influencia, se registran los siguientes tipos de suelo: Feozem háplico más Regosol calcárico con textura media (Hh+Rc/2) y Vertisol pelico más Feozem háplico con textura fina (Vp+Hh/3).
- g) Hidrología.- El recurso hídrico en el sistema ambiental está dado en la Región Hidrológica 24, Río Bravo-Conchos; Cuenca "B" Río Bravo-San Juan, Subcuencas "La Bola-Villa Saldívar" dentro de la Microcuenca "Presa La Boca".

4. VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.

- I. Que el sitio del proyecto, **no** se encuentra comprendido dentro de **ninguna** Área Natural Protegida de carácter estatal o federal.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como lo establecido en la fracción III del artículo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el cual indica la obligación de las **promoventes** para incluir en las manifestaciones del impacto ambiental en modalidad particular, la vinculación de las obras y actividades que incluyen el proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación de uso de suelo, entendiéndose por ésta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables.

En este orden de ideas, y considerando que el **proyecto** se ubicará en el Estado de Nuevo León, específicamente en el municipio de **Monterrey, N.L.**, se identificó que los sitios donde se pretende desarrollar el proyecto, les es aplicable el instrumento de planeación, de ordenamiento territorial y ecológico, así como jurídico y normativo siguiente:

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

De acuerdo con el Resultando VIII del presente resolutivo, oficio número DRNE-UIA-148/2018 de fecha 17 de abril de 2018 emitido por la CONANP, se señala lo siguiente: *“...El proyecto se encuentra al exterior de la poligonal de Monumento Natural Cerro de la Silla y su zona de influencia por tal motivo esta Unidad Administrativa solo puede emitir recomendaciones técnicas (las cuales se pueden observar en el Termino II) para que el proyecto no impacte al interior del área natural protegida...”*.

Ley Ambiental de Nuevo León en materia de Uso de Suelo a cargo del Municipio de Monterrey, N.L.

De acuerdo con el Resultando IX del presente resolutivo, oficio número SEDUE 6792/18 de fecha 27 de abril de 2018 emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey, N.L., se señala lo siguiente: *“...Los predios se ubican de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey 2013-2025, en la Delegación Huajuco, Distrito Urbano Los Cristales, en una zona clasificada como Habitacional Unifamiliar (HU)...”*,

Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos (POERCB) Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 27 de abril del 2012 (POERCB). Conforme a lo señalado en el POERCB, el sitio propuesto para el proyecto se sitúa en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), APS-8 (Aprovechamiento Sustentable / Conservación).

Cabe señalar, que para la UGA antes señalada, se definen una serie de lineamientos y criterios de regulación ecológica, los cuales se establecieron con la finalidad de ordenar de manera sustentable el desarrollo de las actividades productivas dentro de la región motivo de aplicación del POERCB, sin hacer a un lado la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

Asimismo, es importante destacar que conforme con lo establecido por el propio POERCB, a cada UGA le corresponde por lo menos un lineamiento ecológico por política y otro uso de suelo; de tal manera, que los lineamientos ecológicos asignados por política ambiental aseguran la atención y mantenimiento de las características físicas, biológicas y socioeconómicas de cada UGA; mientras que, los lineamientos ecológicos asignados por uso de suelo dominante

PS

promueven que en cada una de las actividades, se consideren los aspectos señalados en cada lineamiento ecológico como parte de sus estrategias de desarrollo y que permitan llevarlo a cabo en términos de sustentabilidad ambiental. Esto permite que aquellos usos de suelos no se refieran a los dominantes en el POERCB, puedan identificar los lineamientos ecológicos que aplican en cada UGA y considerarlos como parte estratégica de desarrollo.

Por otra parte, los Objetivos y Criterios de Regulación Ecológica definidos para cada UGA, le dan mayor especialidad a la publicación de cada lineamiento ecológico, considerando la heterogeneidad de la región y, en consecuencia, las características de cada UGA. De manera tal que toda actividad a desarrollarse en la región pueda darle cumplimiento a los lineamientos ecológicos en la medida en que atienda los criterios de regulación ecológica definidos en cada caso.

- III. Conforme a lo manifestado por las **promoventes** y al análisis realizado por esta Delegación, para el desarrollo del proyecto son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

NORMAS OFICIALES MEXICANAS
NOM-052-SEMARNAT-2005 Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.

- IV. Que para el desarrollo del **proyecto**, las **promoventes** requieren contar previamente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental que emite esta Secretaría, ya que este se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5º inciso O) fracción I del REIA, que establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

“Artículo 28.- La evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas o zonas áridas.

(...)

Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente las autorizaciones de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

“O) CAMBIOS DE USO DE SUELO EN ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS O ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso de suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna, sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables.”

(...)

V. Que conforme a lo indicado en la MIA-P, y derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal, los principales impactos ambientales significativos identificados por el desarrollo de las actividades, así como, las correspondientes medidas propuestas por las **promovientes** fueron los siguientes:

COMPONENTES AMBIENTALES	MEDIDA PROPUESTA POR LAS PROMOVENTES	MEDIDA PROPUESTA POR ESTA DELEGACIÓN FEDERAL
ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO		
ATMÓSFERA	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 132 a la 137 del Capítulo VI de la MIA-P.	Los riegos al suelo se deben realizar con mayor énfasis en los sitios más cercanos a asentamientos humanos y con alta velocidad del viento.

PL



AGUA	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 132 a la 137 del Capítulo VI de la MIA-P.	Deberá realizar obras de retención de suelo, en el área límite del predio, previendo la erosión eólica e hidráulica y azolves.
SUELO	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 132 a la 137 del Capítulo VI de la MIA-P.	Se deberán realizar procedimientos de saneamiento de suelos afectados, para el caso de que accidentalmente los residuos en general se viertan o diseminen tanto en el área del proyecto así como en el trayecto de transporte de los mismos.
FLORA	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 132 a la 137 del Capítulo VI de la MIA-P.	Llevará a cabo programas de rescate y reubicación de especies de lento crecimiento y presentes en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
FAUNA SILVESTRE	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 132 a la 137 del Capítulo VI de la MIA-P.	En caso de observarse en el predio especies de fauna en estatus de protección enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se deberán ahuyentar. Llevará a cabo programas de rescate y reubicación.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, primer párrafo del artículo 19 de dicho ordenamiento legal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que se citan a continuación: artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5, fracción II de dicha Ley, la cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental propuestos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realiza en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, **fracción VII del mismo artículo, que dispone que las obras y actividades que requieran cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría;**

MS



en el primer párrafo del artículo 30, que señala que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley en referencia, los interesados deberán de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental; artículo 35 primer párrafo el cual dispone que la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; **en la fracción II del mismo artículo, que señala que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente, en este caso la autorización de la obra o actividad de manera procedente condicionada;** en lo dispuesto en los siguientes artículos de su REIA: artículo 2, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la SEMARNAT, en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I y III del artículo 4, que generaliza las competencias de la Secretaría; **en la fracción I el inciso O) del artículo 5, donde se señala que requiere autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental los cambios de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;** en el primer párrafo del artículo 9, que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita la autorización y último párrafo del artículo 11, que define cuando procede la presentación de una MIA-P; en los artículos 37, 38 y 41, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto a la participación pública y del derecho a la información, en los artículos 44, 45 fracción II y 46, a través de los cuales se establece el procedimiento que debe de seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de Impacto Ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de las **promoventes;** artículo 57, primer párrafo, el cual indica que en los casos en que se lleven a cabo obras y actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental conforme a la LGEEPA y el REIA, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), ordenará las medidas correctivas y de urgente aplicación que procedan, artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual establece en su fracción I que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, deberán considerarse entre otros, el criterio de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentren en el territorio nacional y en las zonas donde la

PS



nación ejerce su soberanía y jurisdicción; así como en la fracción III, que las especies amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial deben ser preservadas; en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; artículo 26, que dispone que la SEMARNAT es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y artículo 32 bis, que establece entre los asuntos competentes de esa Secretaría, el que destaca su fracción XI referente a la evaluación y dictaminación de las evaluaciones de impacto ambiental; en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; artículo 16 fracción X, la cual dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso, tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; artículo 57 fracción I, la cual establece que pondrá fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; en el artículo 40 fracción IX inciso c. del Reglamento Interior de la SEMARNAT, el cual indica las atribuciones que tienen sus Delegaciones Federales, tales como:

“Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

“Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos.”

RESUELVE:

1. Que conforme a lo indicado en la MIA-P, y derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal fueron identificados los impactos ambientales significativos derivados del desarrollo de las actividades del proyecto, los cuales impactan al medio biótico (flora y fauna) como abiótico (suelo, hidrología y atmósfera).
2. Que de acuerdo a la evaluación de la MIA-P ingresada por las **promoventes**, se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 132 a la 137 del Capítulo VI de la MIA-P, se concluye que el proyecto compensa y previene de manera satisfactoria los mencionados impactos ambientales **solo y únicamente si se cumplen a cabalidad todas las medidas señaladas en el presente resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para el presente proyecto, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente autorización se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la ejecución de las actividades del **proyecto**.

- Se autoriza de manera condicionada el cambio de uso de suelo de un área de 13,198.07 m², de las cuales **100%** del área cuenta con vegetación nativa tipo **matorral submontano**, lo anterior con el fin de llevar a cabo la construcción de un Fraccionamiento Habitacional (*obras no competencia de la federación*).

La superficie autorizada se condiciona, en primera instancia, al cumplimiento de lo siguiente:

- Antes de iniciar y durante las labores de remoción de vegetación se deberá tomar en cuenta y monitorear continuamente el reporte de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Monterrey que emite la autoridad competente mediante la página electrónica http://www.nl.gob.mx/?P=med_amb_mej_amb_sima con la finalidad de establecer medidas adicionales a las ya establecidas en esta resolución para **mitigar y prevenir el impacto ambiental en la calidad del aire**.
- Deberá evitar la introducción de especies de flora exótica invasoras que puedan ser dispersadas al interior del área natural protegida.
- En todas las etapas del proyecto deberá evitar verter, descargar contaminantes, desechos o cualquier material nocivo, así como los escombros o residuos de las construcciones deberá ubicarlos en sitios autorizados para tal efecto.
- Durante la construcción del proyecto y una vez operando deberá hacer un buen manejo de los residuos, evitar la acumulación de basura que pueda atraer animales callejeros y fauna silvestre.
- En todas las etapas del proyecto deberá informar a los trabajadores y futuros residentes de la prevención de incendios forestales y la línea de acción al detectarse un conato de incendio, la información puede ser apoyado por el personal de la Dirección del Monumento Natural Cerro de la Silla.

Este resolutivo incluye únicamente las condicionantes relacionadas con los impactos ambientales generados por la eliminación de la vegetación nativa, por lo cual para la realización de las obras y/o

actividades posteriores a la remoción de vegetación nativa deberán de obtenerse las autorizaciones en las dependencias Federales, Estatales o Municipales correspondientes.

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una **vigencia de 2 años**, lo anterior a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente oficio, para cubrir la etapa propuesta de preparación del sitio.

La presente autorización se refiere únicamente a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su **vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas**. Asimismo, las promoventes deberán dar aviso a esta **Delegación Federal** del inicio y la conclusión de las obras y/o actividades, así como del cambio en su titularidad, lo anterior con fundamento en el **artículo 49** del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.- La vigencia del **proyecto** podrá ser renovada a solicitud de las **promoventes**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y las Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas en la MIA-P. Lo anterior deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, se sugiere se realice con 30 días de anticipación previa a la fecha de su vencimiento.

Dicha solicitud deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la entidad, a través del cual, dicha instancia haga constar la forma como las **promoventes** han dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

CUARTO.- El Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna deberá **iniciarse** dentro de los **primeros 6 meses previos a cada etapa de desmonte y despalme**. Concluyendo dicho Programa, deberá presentar ante esta Delegación el reporte correspondiente del Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna.

QUINTO.- La presente resolución no autoriza actividades distintas a las señaladas en el Término Primero del presente oficio; sin embargo, en el momento que las **promoventes** decidan llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculada con el **proyecto**, deberán solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de la evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y/o actividades que pretenda desarrollar.

SEXTO.- Las **promoventes** quedan sujetas a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, por lo cual en caso de que desistan de realizar las obras y actividades motivo de la presente autorización, deberán notificarlo a esta Delegación Federal conforme a lo establecido en su fracción

II, para que determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SÉPTIMO.- Las **promoventes**, en el caso supuesto que decidan realizar modificaciones al **proyecto**, deberán solicitar la autorización respectiva de esta Delegación Federal en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del ambiente que sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución.

Para lo anterior, las **promoventes** deberán notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretendan modificar.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 35, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en el Considerando 2, antes señalada.

Por lo tanto este resolutivo incluye únicamente las condicionantes relacionadas con los impactos ambientales generados por la **eliminación de la vegetación nativa**, por lo que bajo ninguna circunstancia se acreditó ante esta autoridad la tenencia de la tierra.

La autorización otorgada es sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos y licencias, entre otros, que se requiera para la realización de las obras y actividades del **proyecto**.

Se señala que la presente autorización se encuentra condicionada a la obtención de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo.

En relación a lo anterior y con la finalidad de darle transparencia a la realización del **proyecto**, se le sugiere tomar en cuenta la normatividad vigente aplicable al caso que en Materia de Fuero Común indica, en particular en lo referente a la celebración de las juntas de advenimiento con los interesados.

Las **promoventes** deberán señalar a una persona con alta jerarquía para la toma de decisiones, respecto a paros de labores del cambio de uso de suelo y/o realización de acciones de urgente aplicación, ello ante un riesgo potencial o declaración de contingencia ambiental, emitida por la autoridad competente.

PLA

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual establece que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, esta Delegación Federal establece que las actividades autorizadas correspondientes a la etapa de preparación del sitio (Cambio de Uso de Suelo) para el **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

I. GENERALES

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), en su fracción III establece que una vez concluida la evaluación de la MIA, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y demás que sean propuestas de manera voluntaria por las **promovientes** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal establece que las **promovientes** deberán cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, las cuales se consideran viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del **proyecto** evaluado. Así como lo siguiente:

a) Instaurar un programa para rescate en el caso de encontrar especies de fauna silvestre y/o enlistada en la NOM-059-SEMARNAT- 2010, en el predio del proyecto.

2. La información correspondiente al inciso anterior se presentará mediante un Programa de Rescate de Fauna de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que deberá contener:

- Título.
- Antecedentes.
- Objetivos.
- Metas.
- Metodología.

- Sitios de reubicación.
 - Cronograma de actividades.
 - Evaluación y seguimiento.
3. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida, deberán demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución; las **promoventes** serán la responsables de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes, permita a esta Delegación Federal de la SEMARNAT y a la Delegación de la PROFEPA en el Estado, evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, las **promoventes** deberán integrar dichas medidas en un **Plan de Manejo Ambiental**, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa del **proyecto**, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación para la calendarización estimada de su ejecución.

Dentro del Plan de Manejo Ambiental, deberá llevar a cabo el Programa de Vigilancia Ambiental, que incluya el seguimiento de los impactos identificados y la aplicación de las medidas de prevención y mitigación propuestas. Lo anterior con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, la identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico preestablecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia del proyecto.

II. CONDICIONANTES PARTICULARES.

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como en lo que señala el artículo 44 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) en su fracción III, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la **Delegación Federal** podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por las **promoventes** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **Delegación Federal** establece que las **promoventes** deberán cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, así como las cuales esta **Delegación Federal** considera viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del sistema ambiental del **proyecto** evaluado; asimismo, deberá acatar lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales

aplicables al desarrollo del **proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **Delegación Federal** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes.

2. En referencia al Considerando General Uno, deberán presentar el informe del **Programa de Rescate y Reubicación** para especies de flora y fauna de importancia ecológica, lento crecimiento y/o desplazamiento, donde deberá presentar los siguientes puntos:
 - La asignación en los diferentes frentes de trabajo de personal capacitado, que en campo los cuales rescatarán a los individuos de flora susceptibles a ser rescatados en el sitio que pudieran estar en riesgo por las acciones del proyecto y los reubique en áreas previamente seleccionadas bajo criterios técnicos y biológicos.
 - Los resultados de estas acciones deberán registrarse en una bitácora de campo que incluya la descripción de las actividades realizadas. La bitácora deberá contener la siguiente información:
 - a) Identificación y censo de las especies de flora silvestre que considerando su importancia biológica dentro de los tipos de vegetación a las que pertenecen, puedan ser susceptibles de protegerse y conservarse.
 - b) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.
 - c) Justificación de las técnicas seleccionadas para realizar el rescate por especies.
 - d) Calendarización de actividades y acciones a desarrollar.
 - e) Medidas de mitigación o compensación adicionales derivadas de los posibles impactos originados por la aplicación de las acciones de dicho programa.
 - f) Nombre científico y común de las especies a rescatar y reubicar (flora y fauna)
 - g) Persona encargada para llevar a cabo la ejecución
 - h) Responsable del seguimiento
3. Así mismo para el cumplimiento de esta condicionante, las **promoventes** deberán presentar el informe del Programa de Rescate y Reubicación de especies, acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.
4. Antes de iniciar y durante las labores de remoción de vegetación se deberá tomar en cuenta y monitorear continuamente el reporte de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Monterrey que emite la autoridad competente mediante la página electrónica http://www.nl.gob.mx/?P=med_amb_mej_amb_sima con la finalidad de establecer medidas adicionales a las ya establecidas en esta resolución para **mitigar y prevenir el impacto ambiental en la calidad del aire.**

5. Deberán evitar la introducción de especies de flora exótica invasoras que puedan ser dispersadas al interior del área natural protegida.
6. En todas las etapas del proyecto deberán evitar verter, descargar contaminantes, desechos o cualquier material nocivo, así como los escombros o residuos de las construcciones deberán ubicarlos en sitios autorizados para tal efecto.
7. Durante la construcción del proyecto y una vez operando deberán hacer un buen manejo de los residuos, evitar la acumulación de basura que pueda atraer animales callejeros y fauna silvestre.
8. En todas las etapas del proyecto deberán informar a los trabajadores y futuros residentes de la prevención de incendios forestales y la línea de acción al detectarse un conato de incendio, la información puede ser apoyado por el personal de la Dirección del Monumento Natural Cerro de la Silla.
9. Deberán presentar el informe del **Programa de Rescate y Reubicación de Cactáceas y suculentas.**
10. Deberán presentar el informe del **Programa de Monitoreo y Protección de *Crotalus atrox*** (víbora de cascabel) y ***Gopherus berlandieri*** (tortuga del desierto).
11. Deberán presentar el informe del **Programa de Manejo de Residuos, Programa de Protección y Conservación de Suelos** así como del **Programa de Prevención de la Contaminación Atmosférica.**
12. Deberán presentar el informe del **Programa de Vigilancia Ambiental** anexando los programas anteriormente señalados.
13. Deberán de presentar, anexo a los reportes, material documental (video, fotográfico u el que considere pertinente) para documentar las acciones de rescate y reubicación de flora y fauna y para los programas antes descritos, así como para las medidas de prevención y mitigación propuestas por las **promoventes.**
14. No realizar bajo ninguna circunstancia, lo siguiente:
 - a) Actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización, tráfico o caza de los individuos de especies de flora y fauna silvestres terrestres presentes en la zona del proyecto o sus inmediaciones, durante las diferentes etapas que comprende el proyecto. Será responsabilidad de las **promoventes** el adoptar las medidas que garanticen el

PA

- cumplimiento de esta disposición; además serán responsables de las acciones que el contrario a lo dispuesto realicen sus trabajadores o empresas contratistas.
- b) La quema de material vegetal (hierbas) o cualquier otro tipo durante la preparación del sitio.
 - c) Invadir áreas excedentes que no estén contempladas en la presente resolución.
 - d) Interrumpir o desviar cualquier cause flujo de escurrimientos (temporales o permanentes), drenes, arroyos, canales, o cualquier otro tipo de cuerpo de agua que no se encuentre descritos en el presente oficio.
 - e) Depositar en zonas de escorrentías superficiales y/o sitios que sustenten vegetación forestal, materiales producto de las obras y/o actividades de las distintas etapas así como verter o descargar cualquier tipo de material, sustancia o residuo contaminante y/o tóxico que puede alterar las condiciones de escorrentías.
15. La emisión de polvos por tránsito de vehículos no deberá salir de la propiedad, por lo que las **promoventes** deberán asegurarse que los vehículos que transporten los materiales no dispersen o emitan polvos durante los trayectos.
16. Durante todas las etapas del **proyecto** deberán evitar el uso de agroquímicos como herbicidas para control o remoción de malezas que pueda afectar a la flora y fauna del lugar y sus alrededores.
17. Deberán prever que los suelos no permanezcan desnudos más de un mes, en todos los casos se asegurará que estén permanentemente humedecidos o, de ser necesario, colocará cubierta sintética a fin de evitar la dispersión de polvos, en caso de no desarrollar las obras en este período, la vegetación deberá permanecer en su estado natural o en última instancia deberán de cubrirse con pastos o herbáceas nativas.
18. Deberán colocar mamparas o barreras rompe vientos perimetrales en los frentes de trabajo (sin anuncios), de una altura no menor a 2.5 metros.
19. El material resultante de la remoción de la vegetación deberá:
- a. Ser almacenado temporalmente en suelos autorizados para el cambio de uso de suelo forestal.
 - b. Ser triturado y reutilizado como mejorador de suelo, o bien,
 - c. Ser usado para la retención de polvos en las áreas desprovistas de vegetación.
20. Las acciones señaladas anteriormente deberán quedar plasmadas dentro del informe de cumplimientos de Condicionantes.

DÉCIMO.- Las **promoventes** deberán dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León y a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

En caso de que las **promoventes** no inicien con los trabajos de las obras y/o actividades del proyecto, deberán de presentar **anualmente** el informe mediante el cual se señale que no se han dado inicio de las mencionadas obras y/o actividades, así como el motivo del mismo.

DECIMOPRIMERO.- Las **promoventes** deberán presentar informes del cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y las medidas propuestas en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad **anual**, salvo que en otros apartados del presente resolutivo se explicita lo contrario.

Una copia de este informe deberá ser presentada a la Delegación de la PROFEPA en el Estado. Deberán de presentar **anualmente** los informes de cumplimiento de las condicionantes particulares del presente resolutivo, correspondientes de la etapa de preparación del sitio. Se señala que no se acusará de recibo los informes del cumplimiento de términos y condicionantes de este oficio resolutivo que se presenten, bastará con que las **promoventes** conserven la Constancia de Recepción del mismo y el reporte tenga el sello de recibido por el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación Federal.

DECIMOSEGUNDO.- La presente resolución a favor de las **promoventes** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el cual dispone que las **promoventes** deberán dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, en caso de que esta situación ocurra, deberán ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de derechos y obligaciones de la misma.

DECIMOTERCERO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. De tal efecto, el incumplimiento por parte de las **promoventes** a cualquiera de los Términos y/o Condicionantes establecidos en la presente autorización, invalidará el alcance del presente oficio sin perjuicio de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DECIMOCUARTO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos

MS



aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

DECIMOQUINTO.- Las **promoventes** deberán mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOSEXTO.- Se hace del conocimiento a las **promoventes**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 3º fracción XV de la LFPA.

DECIMOSÉPTIMO.- Notificar al **C. Gustavo Adolfo Backhoff Pliego** en su carácter de **Representante Legal** de las **promoventes**, de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL


LIC. PLÁCIDO GONZÁLEZ SALINAS



C.c.p. M.C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. Presente.
Lic. Victor Jaime Cabrera Medrano. - Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León. Presente.
Lic. Adrián Emilio de la Garza Santos.- Presidente Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León. Presente.
Ing. Pablo Chávez Martínez.- Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Presente.
Archivo del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.
PCM / ANBE / SGA - EMICD / ZCMC

